



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Acción:	Acción Ejecutiva.
Radicación N°	70- 001-33-33-003-2015-00229-00
Demandante:	Blas Rafael Romero Hernández
Demandado:	Fiscalía General de Nación

ANTECEDENTES.

Vista la nota Secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte accionada, contra el auto de fecha 26 de abril de 2016², en el que se ordena librar mandamiento de pago contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, por valor de Ciento Quince Millones Seiscientos Ocho Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos (\$115.605.833) incluidas las agencia en derecho y gastos procesales del expediente 2013-00217, que es la suma de \$5.677.204, monto que devengará interés moratorios causados desde 5 de junio de 2014 hasta que se satisfaga la obligación.

La entidad accionada, no conforme con lo resuelto, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 26 de abril de 2016.

Sustenta el recurso impetrado, argumentando que el accionante tenía plazo de 3 meses después de la ejecutoriada de la sentencia, para presentar solicitud de pago a la entidad accionada, dicha solicitud fue presentada el día 10 de octubre de 2014, es decir 5 meses después de la ejecutoria de la sentencia, que según el demandante quedó en firme el día 13 de mayo de 2014.

Igualmente argumenta, que el monto ordenado en el mandamiento de pago, no es el correcto, toda vez que debe ser liquidadas de conformidad con el al artículo 192 y

¹ Folio 88 a 97 del expediente cuaderno principal.

² Folio 70 a 74 del expediente cuaderno principal

195 de la ley 143, en consecuencia el valor correcto para librar el mandamiento de pago seria \$96.759.207.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.P.A.C.A, es necesario remitirse al Código General del Proceso, toda vez que este es el que regula el trámite del recurso de reposición, para el proceso ejecutivo.

Establece el Código General del Proceso, en su artículo 318.

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

En atención a la norma transcrita, es evidente que el auto recurrido, admite recurso de reposición, por lo cual se dispondrá a resolverla y para ello es necesario acudir al artículo 430 del Código General del Proceso que dice:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna

controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviere vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar”.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la entidad accionada alega que hay un error en la formalidad del mandamiento de pago, en cuanto a la manera de cómo se ordenó cobrar los intereses moratorios y en el monto total de la obligación.

Pues bien, con respecto de los intereses moratorios, el artículo 192 del C.P.A.CA, establece que serán cobrado inmediatamente quede ejecutoriada la sentencia, además indica un término de 3 meses para que la parte interesada en el pago, presente una solicitud de cobro a la entidad condenada, así lo dice:

*Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:
(...)*

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que en el presente caso, la sentencia condenatoria del día 10 de abril de 2014, que presta mérito ejecutivo, quedó debidamente ejecutoriada, según constancia Secretarial³, el día 4 de junio de 2014 y la solicitud de

³ folio 22 en reverso

pago fue presentada a la entidad accionada el día 1 de julio de 2014⁴, es decir un mes después de haber quedado ejecutoriada la providencia condenatoria, por esta razón y en aplicación al artículo arriba transcrito, los interés moratorios serán cobrado desde el día siguiente de la ejecutoria de la providencia, estos es desde el día 5 de junio de 2014 hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, tal como se estableció por proveído de 26 de abril de 2016, en consecuencia esta excepción no prosperará.

Ahora bien, en cuanto a la segunda pretensión en la que se indica que existe un error en el valor total de la diferencia indexada en el mandamiento de pago, tampoco está llamada a prosperar, toda vez que el auto que libró mandamiento de pago, tomó los valores indicados en certificado laboral devengados por el accionante en el año 1999 y parte del año 2000, se le sacó la diferencia salarial del 60% y 70% de lo devengado anualmente por los magistrado de las alta cortes y se le indexó la diferencia mes a mes como corresponde según la tabla del índice de precio del consumidor.

Así las cosas no se accederán a la petición de reponer el auto de fecha 26 de abril de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Por último, al no prosperar el recurso de reposición, tal como es en este caso, la accionada propone también el recurso de apelación, siendo imprudente la alzada de conformidad con el artículo 321 de Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se **DECIDE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto fecha 26 de abril de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: NEGAR, el recurso de apelación, por la razones expuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ

⁴ Folio 23 a 24